



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### **VISTO:**

El Informe Técnico N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-SEDE HUARMEY, fecha 05 de febrero del 2025, sobre el hallazgo de especie de fauna silvestre; Acta de Hallazgo N°007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH-SEDE HUARMEY; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, en su artículo 13° referente a la creación del Servicio nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), señala ser el Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo el SERFOR la autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 30048 que precisa el Ministerio se denomina Ministerio de Agricultura y Riego. Toda referencia legislativa al Ministerio de Agricultura debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, publicada con fecha 26 de julio de 2014, da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado mediante el D.S. N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo N° 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en los literales h) "Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria (...)" y i) "Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre";

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre "El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos" y estando dentro de sus funciones la de gestionar promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre siendo que el numeral 10 del título preliminar establece "Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos";

Que, el artículo 6° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre establece "Para los efectos del Reglamento, entiéndase como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies

diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes ...”;

Que, la primera disposición complementaria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre establece: “Todas las especies de fauna silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, especies categorizadas como Casi Amenazado y como Datos Insuficientes o si es endémica. La presente disposición no aplica para las especies exóticas declaradas como invasoras”;

Que, el Anexo 2 del Reglamento de Sanciones e infracciones en forestal y de fauna silvestre en el numeral 31 señala “Abandonar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre”;

Que, el numeral 13.1° y 13.2 del artículo 13 del Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre establece la función de control involucra acciones de vigilancia monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre menciona en su artículo 13.2° Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados, incautados o declarados en abandono; Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación.

De tratarse de especímenes vivos, pueden tener como destino las siguientes alternativas, en orden de prelación:

- a) Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.
- b) Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:
  - i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.
  - ii. Zoológicos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.
  - iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.
- c) Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.

Que, la primera disposición complementaria final de los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado con la Resolución de Dirección Ejecutiva N°138-2016-SERFOR-DE, se estipula “El abandono de los productos forestales y de fauna silvestre se configura cuando se advierte la existencia en un determinado lugar, productos forestales y de fauna silvestre, de los cuales se desconoce su procedencia, legitimidad o reclamo de propiedad alguno. En el caso que no se pudiera iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pese a haber agotado las acciones que conduzcan a identificar los hechos y los posibles infractores; la ARFFS debe emitir una resolución administrativa declarando el abandono de los productos y disponiendo su destino conforme a ley”;

Que, mediante Acta de Hallazgo N°007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH-SEDE HUARMEY, el personal técnico de la ATFFS Ancash, realizó diligencia de hallazgo de un espécimen de fauna silvestre muerto de la especie *Chelonia mydas* tortuga verde el mismo que fue hallado varado en la playa Guaynuma;

Que, el Informe Técnico N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-SEDE HUARMEY, fecha 05 de febrero del 2025 señala que ha realizado el hallazgo de un (01) espécimen de fauna silvestre identificado como una tortuga marina muerta de la especie “*Chelonia mydas*”;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI: la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°313-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE; la Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI que da por concluido el proceso de transferencia de la DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego al SERFOR, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, en el cual incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** APROBAR, el hallazgo y DECLARAR el abandono de 01 espécimen de fauna silvestre muerto una tortuga verde muerta de la especie "*Chelonia mydas*", conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

Documento Firmado Digitalmente

**Ing. HUGO EDGAR CARRILLO VARGAS**

Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Ancash

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR